

Señora,
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S. Nit. 800.038.391-1

DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4,
BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 e ITAU
CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0.

RADICACION: 0800-3153-011-2019-00259-00

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de noviembre de 2020

ANTONIO CASTILLO BECERRA, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 70.126.440 de Medellín y tarjeta profesional No. 42.461 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante el presente escrito manifiesto a usted respetuosamente que interpongo **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el Auto del 29 de noviembre de 2020, notificado por estado de fecha 30 de noviembre de 2020.

Fundamento la impugnación propuesta en los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

1. OPORTUNIDAD y PROCEDENCIA.

- 1.1. Se presenta el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal, por cuanto su notificación formal se realizó por estado del 30 de noviembre de 2020, de tal manera que, el vencimiento del término para la presentación de los Recursos se vence mañana jueves 3 de diciembre de 2020.
- 1.2. Ahora bien, es procedente el recurso de reposición conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, y el de apelación conforme lo consagra el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES PROPUESTAS.

- 2.1. En primer lugar, hemos de recordar con todo respeto a la Sra. Juez, que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, ya se había decretado la suspensión del proceso de reorganización por el término de 4 meses contados a partir de que quede ejecutoriada dicha providencia.

- 2.2. En la actualidad se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición que el suscrito presentara contra el auto admisorio de la demanda antes mencionada, en representación del Banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., así como el de otros demandados que también lo impugnaron.
- 2.3. Así las cosas, la actuación que corresponde adelantar, es resolver el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia contra el decreto de medidas cautelares contenido en éste, antes de ordenar nuevas suspensiones del proceso que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades, pues se está dando a entender, con la providencia impugnada, que el recurso de reposición presentado por el suscrito, ya fue resuelto en forma desfavorable y ya se venció el término de la suspensión fijado inicialmente, lo cual no es cierto, porque no ha ocurrido, ni lo uno, ni lo otro, o al menos no se nos ha notificado la ocurrencia de ello.
- 2.4. De tal manera que, ordenar una suspensión por 3 meses a partir del auto de noviembre 26 del 2020, es totalmente improcedente, porque la legalidad de la medida cautelar, está cuestionada y sujeta a decisión del despacho, desde el mes de julio de 2020, y en consecuencia, la providencia hoy impugnada no corresponde a un desarrollo ordenado y coherente del proceso.
- 2.5. Adicionalmente, las razones en que se fundamenta esta nueva orden de suspensión, como se expuso, a todas luces incoherente con el discurrir del proceso, carecen de toda lógica y fundamento, pues la reforma de la demanda lo único que hizo fue sustituir a un demandado por otro, Bancolombia S.A. por Bancolombia Panamá, entidad a la cual se le otorga el término de Ley para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa que le corresponde, y no necesita que el proceso de la Superintendencia de Sociedades esté suspendido por 3 meses, para poder ejercer sus derechos en éste.
- 2.6. Así mismo, debo insistir en la argumentación que tengo presentada en el recurso de reposición contra la medida cautelar autorizada en el auto admisorio de la demanda y que a continuación vuelvo y presento como sustento de la improcedencia de la suspensión del proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, decretada mediante esta providencia:
- 2.7. Si bien es cierto que, el numeral 1 en su literal C inciso primero del artículo 590 del CGP abrió la posibilidad de que el juez pueda decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, dicha medida en ningún caso puede ser contraria al ordenamiento jurídico y extralimitada en las funciones del Juez, como está ocurriendo en el presente caso.

2.8. Ahora bien, no es menos cierto que, el inciso tercero del mismo literal C, establece lo siguiente:

“Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

2.9. Es decir, la ley establece una carga especial al Juez, justificada en una clara apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, para que pueda decretarse.

2.10. Precisamente se extraña en la providencia, el análisis sustantivo de las normas legales, que razonablemente puedan llevar a pensar al juzgador que las pretensiones de la demanda, tienen algún asidero legal, lo que en la práctica se traduce en que el Juez, por la sustentación jurídica de las pretensiones, inicialmente sea cautivado por la posibilidad de la prosperidad de éstas, por lo que se disminuiría la posibilidad de causar perjuicios, con la de medida cautelar a la parte demandada, en caso de que la sentencia pudiera salir a favor de ésta.

2.11. En otras palabras, el despacho debe hacer un análisis preliminar de las pretensiones y su posibilidad de prosperidad y si las ve bien soportadas en derecho, puede decretar la medida cautelar, no obstante sin dejar de analizar al mismo tiempo, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, razonamientos de los cuales tampoco existe en la providencia, ninguna consideración o análisis.

2.12. Al respecto, la señora Juez ha omitido el análisis de si puede ser Juez, de las decisiones de otro Juez especializado, de su misma categoría y en proceso prevalente, y en consecuencia si puede extender los efectos de la sentencia que se profiera en este proceso de reorganización empresarial, que adelanta la demandante ante la Superintendencia de Sociedades, como lo pide la demandante, para cambiar el valor de los títulos valores y obligaciones ya reconocidas mediante providencia ejecutoriada, por el otro Juez, el Juez Concursal, pues nada se dice en el auto sobre el particular.

2.13. Si ese análisis se hubiera hecho, la señora Juez hubiera detectado que la efectividad de la medida cautelar es nula, ineficaz, porque el otro Juez le va a contestar que su despacho no tiene competencia para suspender su proceso, en virtud de lo dispuesto del artículo 7 de la ley 1116 antes citado, y otra serie de razones fundamentadas en el criterio de especialidad, expresado por la Corte Constitucional según la cual, la norma especial prima sobre la general.

2.14. Además, hubiere discernido que tendría que citar a la Superintendencia de Sociedades como Litisconsorte necesario a este proceso, habida cuenta que, las pretensiones de la demanda piden hacer extensivas las decisiones que se tomen en esta causa, a las decisiones tomadas en el proceso concursal de reorganización empresarial, por la Superintendencia de Sociedades, que es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio**, mediante el cual el Presidente de la República estimula y apoya el desarrollo del sector empresarial y ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles. Además, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo del artículo 116, inciso 3º de la Constitución Política, las funciones jurisdiccionales en materia de procesos concursales, mecanismos de recuperación de empresas y asuntos societarios, en los términos previstos en la ley.

2.15. De nada más estos dos análisis sucintos de la dimensión y desproporcionalidad de la medida tomada, se extracta que **no sólo no existe apariencia de buen derecho**, sino que **no existe ningún sustento en derecho para acceder a una petición como la que ha sido concedida**, al decretar la suspensión del proceso de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anteriormente expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito respetuosamente a la señora Juez:

1. Revocar el auto de fecha 29 de noviembre de 2020 impugnado mediante este escrito.
2. Resolver el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda, dentro del cual también está impugnado el decreto de la misma medida cautelar.
3. En caso de no acceder a lo solicitado, pido respetuosamente se me conceda el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

Atentamente,


ANTONIO CASTILLO BECERRA
C.C. No. 70.126.440 de Medellín
T. P. No. 42.461 del C. S. J.